

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 9 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Miguel Carlos PALANCA RODRIGUEZ, en calidad de Presidente del club Unión Rugby Almería contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se impuso al jugador de su club Daniel PIZARRO MARTÍN, nº de licencia 0112833, una sanción de suspensión por un (1) encuentro por comisión Falta Leve 2 (artículo 90.b del RPC).

PREVIO.- Como cuestión previa es preciso dejar constancia que el miembro de este Comité, Antonio Avila De Encio se ha abstenido en las deliberaciones y resolución debido a su vinculación con un club del mismo grupo de competición que el del recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- El recurrente formula que se acuerde la suspensión cautelar de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que figura en el punto N) del Acta de su reunión de fecha 6 de febrero de 2019, en lo que se refiere a la sanción del jugador de su club Daniel PIZARRO MARTÍN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).



TERCERO.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Daniel PIZARRO MARTÍN del club Unión Rugby Almería. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don D. Miguel Carlos PALANCA RODRIGUEZ, en calidad de Presidente del club Unión Rugby Almería contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se impuso al jugador de su club Daniel PIZARRO MARTÍN, nº de licencia 0112833, una sanción de suspensión por un (1) encuentro por comisión Falta Leve 2 (artículo 90.b del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 9 de febrero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón - Costas